PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-3153-003-2024-00098-00
ACCIONANTE: EDUARDO ANTONIO MOLINARES MARTÍNEZ CC 8.692.178
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COORDINADORA GRUPO ARCHIVO GENERAL
DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL.

Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor EDUARDO ANTONIO MOLINARES MARTÍNEZ CC 8.692.178, en nombre propio, en contra de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COORDINADORA GRUPO ARCHIVO GENERAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Informa que, el accionante EDUARDO ANTONIO MOLINARES, fue exintegrante del Ejercito Nacional de Colombia, quien ingreso el 07 de noviembre de 1974 al 01 de octubre de 1976, prestando sus servicios en el Batallón GARCÍA RÓVIRA, en la ciudad de Pamplona y posteriormente a una guarnición en Casabe-Antioquia (Magdalena Medio).

2. El accionante realizo aportes a Pensión a la Extinta Instituto Seguros Sociales-ISS, actualmente Administradora Colombia de Pensiones-Colpensiones.

3. El accionante EDUARDO ANTONIO MOLINARES, nacido el 09 de noviembre de 1956, quien solicitó a la Administradora Colombia de Pensiones-Colpensiones, el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, la cual fue radicada bajo el No 2019_11173801.

4. La entidad vinculada Colpensiones, no tuvo en cuenta el tiempo de servicio prestado en la Institución Militar, para realizar el reconocimiento de dicho tiempo. El accionante en razón a lo anterior solicito a la entidad accionada para que emitiera el tiempo correspondiente para entregar a Colpensiones y poder realizar la reliquidación correspondiente a la cual tiene derecho el accionante.

5. La entidad vinculada Ministerio de Defensa Nacional-Coordinadora de Grupo de Archivo General Dra. LUZ MARINA AGUILERA LEÓN, le requirió enviar información: *Copia legible de la cédula de ciudadanía por ambas caras y en caso de ser posible, copia de la libreta militar y tarjeta de conducta.

6. El accionante EDUARDO ANTONIO MOLINARES, envió lo requerido vía virtual, tal como se demuestra en el acápite de pruebas.

7. Hasta la fecha de esta Acción Constitucional, la entidad no ha resuelto de fondo la petición elevada.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales conculcados así: *"…Se ordene al Ministerio de Defensa Nacional y Coordinadora de Grupo de Archivo General para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación resuelva de fondo lo solicitado por el accionante, vincular a la presente acción de tutela a la Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones, para demostrar que no se ha tenido en cuenta tiempo de servicio en la entidad militar ni bono pensional del accionante EDUARDO ANTONIO MOLINARES…"*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relacionó como anexos:

1. Copia de cedula de ciudadanía.
2. Copia derecha de petición.
3. Contestación Colpensiones.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), ordenando la notificación a la accionada y la vinculación de BATALLÓN DE INFANTERÍA No 13 "GENERAL CUSTODIO GARCÍA ROVIRA", LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que se pronunciaran acerca de los hechos depuestos por el actor, debido al interés jurídico que podrían tener en el tramite tutelar.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de ADRIANA CONSTANZA RIOS MELGAREJO, en su calidad de directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, informó que: *"…se destaca desde ya al señor Juez que lo requerido en la presente tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento. Ahora bien, al verificar nuestros sistemas de información no se encuentra que accionante a la fecha haya elevado solicitud alguna y que se encuentre pendiente de resolver, por lo tanto, esta administradora no está vulnerando derecho alguno en contra del afiliado EDUARDO ANTONIO MOLINARES MARTINEZ. (…) Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de "las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan". Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que, ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante..."*

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO ARCHIVO GENERAL, a través de JORGE LUIS PINTO PINZON, en su calidad de Coordinador del Grupo Archivo General, informó que: *"…En primer lugar indicar que la Coordinación del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional brindo respuesta de fondo clara y precisa mediante certificado electrónico de tiempos laborados*

Cetil No. 20230289999900300016143 2 del 20 de febrero de 2023, el mismo fue enviado al correo electrónico email- eduardomolinarese@hotmail.com Es de indicar que por parte de esta Coordinación emitió certificado electrónico de tiempos laborados CETIL a nombre del señor en mención, la misma fue notificada al correo electrónico, eduardomolinarese@hotmail.com mediante Oficio No. RS20230221015851 del 21 de febrero de 2023, como se decanta a continuación, aportando la prueba de envío y entrega por oficina de correo 472 al accionante…"

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a través de ANGELA CAROLINA AMAYA VARGAS, en su calidad de Jefe Oficina de Bonos Pensionales, informó que: *"…La petición a la que hace referencia el accionante, por medio del cual ha solicitado su historia laboral tiempo de servicio militar con el Ejercito Nacional, y al cual presuntamente no se le ha dado respuesta, tenía como destinatario al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Por esta razón, a quien le corresponde demostrar que la solicitud fue atendida oportunamente, es a la referida entidad, no a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De acuerdo con la información que se ha reportado en nuestro sistema interactivo, al accionante COLPENSIONES le otorgó una "PENSION IVM (INVALIDEZ)". La definición de la prestación a la cual tuvo derecho el accionante (pensión de invalidez), fue de competencia de COLPENSIONES, por lo cual si existe una reliquidación también compete únicamente a esta Administradora de Pensiones. Los tiempos laborados por los ciudadanos y de los cuales se realizaron aportes al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES o algún FONDO PRIVADO NO se requiere de ser certificados y/o expedidos a través del Sistema de Cetil, toda vez que la información que prevalece es la reportada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a través de su archivo laboral masivo, como la contenida y/o custodiada por los fondos privados. Esta oficina NO ES COMPETENTE para actualizar o corregir las inconsistencias que actualmente pueda presentar la historia laboral del señor accionante, dado que dicho procedimiento debe ser adelantando directamente por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" a través de su archivo laboral masivo, cuando se trate de empleadores que cotizaron al ISS, o en su defecto, por la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado el accionante, que para el caso que nos ocupa es COLPENSIONES. Al consultar el sistema CETIL se evidencia certificaciones expedidas a nombre del accionante. Entre ellas la expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por los tiempos de servicio militar prestados por el accionante con el EJÉRCITO NACIONAL del 15/11/1974 a el 30/09/1976 periodos no cotizados al sistema de Seguridad Social del cual el único responsable es el referido Ministerio. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO puede CORREGIR LA HISTORIA LABORAL del accionante, porque este Ministerio, NUNCA FUE SU EMPLEADOR y tampoco funge como Administradora de pensiones por tal NO HA RECIBIDO DICHAS COTIZACIONES, esas inconsistencias solo pueden ser subsanadas por la Administradora de Pensiones que tiene dichas cotizaciones en asocio con el empleador del accionante o a entidad que haga sus veces. A la fecha, COLPENSIONES NO ha solicitado EMISIÓN de un "eventual" bono pensional a nombre del señor accionante. En caso de que COLPENSIONES definiera que para financiar la "eventual" pensión de invalidez del accionante se requiere un bono pensional, en ese caso lo deberá solicitar, UNA VEZ HAYA PROFERIDO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE DICHA PRESTACIÓN, NO ANTES. (Artículo 7º Decreto 1314 de 1994 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones). El bono pensional no se entrega a las personas, sino que se emite con destino al Fondo Común de Naturaleza Pública del ISS, para financiar LAS PENSIONES del Régimen de Prima Media. La emisión de un eventual bono pensional no es óbice para otorgar la pensión, en caso de tener el derecho por cumplimiento de los requisitos de ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es un actor del sistema de seguridad social por consiguiente no tiene a su cargo ni la gestión de derechos pensionales, ni la gestión de nómina, ni mucho menos actividades asociadas a pagos de mesadas u otros derechos pensionales. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la coordinación de la actividad macroeconómica de la Nación que en el marco de la seguridad social atañe a hacer seguimiento a las variables económicas del sistema general y de los sistemas de salud, pensiones y riesgos laborales…"*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La presente acción constitucional supera los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para la procedencia de su estudio?

¿La entidad accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COORDINADORA GRUPO ARCHIVO GENERAL, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor EDUARDO ANTONIO MOLINARES MARTÍNEZ, al no resolver en término la solicitud recibida el 25 de abril de 2023?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-747 de 2008, T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.
La normatividad anterior consagra dos premisas:

1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*

2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la

posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

> *"(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *"como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas*[1].

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *"(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido".*

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexequible a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

[1] Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que "las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada".

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

> *(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*
> *(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*
> *(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*
> *(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.*

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor EDUARDO ANTONIO MOLINARES MARTÍNEZ CC 8.692.178, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COORDINADORA GRUPO ARCHIVO GENERAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamental a la seguridad social.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que con fecha miércoles, 25 de abril de 2023, elevó petición solicitando los tiempos servidos como integrante del Ejercito Nacional de Colombia, sin que la accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COORDINADORA GRUPO ARCHIVO GENERAL haya respondido de fondo, generando afectación a su mínimo vital por no contar actualmente con renta o salario de entidad pública o privada.

Por su parte, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COORDINADORA GRUPO ARCHIVO GENERAL, se pronunció sobre los hechos depuestos informando que "*…que por parte de esta Coordinación emitió certificado electrónico de tiempos laborados CETIL a nombre del señor en mención, la misma fue notificada al correo electrónico, eduardomolinarese@hotmail.com mediante Oficio No. RS20240415049757 del 15 de abril de 2024, enviando nuevamente el CETIL, como se decanta a continuación, aportando la prueba de envío y entrega por oficina de correo 472 al accionante:*

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **Notificaciones Archivo General Ministerio de Defensa Nacional** identificado(a) con **NIT 899999003-3** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	49879
Emisor:	notificaciones.archivo@mindefensa.gov.co
Destinatario:	eduardomolinarese@hotmail.com - eduardomolinarese
Asunto:	RS20230221015851
Fecha envio:	2024-04-12 15:57
Estado actual:	Estampa de tiempo al envio de la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando	**Fecha: 2024/04/12 Hora: 16:11:27**	**Tiempo de firmado:** Apr 12 21:11:27 2024 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por la entidad accionada, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, se le dio trámite a la petición elevada, es de aclarar que la decisión de fondo no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional y lo que se procuraba, era una respuesta frente a las peticiones del actor, positiva o negativa, la cual se materializó mediante Oficio No. RS20240415049757 del 15 de abril de 2024.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones de la solicitante.

Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro del trámite de la acción de tutela representa la satisfacción del derecho de petición.

De esta manera, se estructura un fenómeno llamado "*carencia actual del objeto por hecho superado*" del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "*caería en el vacío*", toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Ahora bien, respecto al argumento de temeridad esgrimido por la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES, revisado el libelo probatorio de la acción constitucional y las contestaciones de cada una de las entidades vinculadas, esta emitió la resolución SUB300058 de fecha 30 de octubre del 2019, emitido por

LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS, sin que se avizore recurso alguno contra esa resolución, razón por la cual no existe mérito para estudiar de fondo el asunto.

Así mismo, se indica que la acción de tutela no ha sido creada como una herramienta para subsanar la deficiencia o displicencias del solicitante en un contexto judicial o administrativo, ni es una tercera instancia que permita revivir términos que se vencieron ante la inactividad de la persona interesada.

Para esta agencia judicial, esta acción constitucional no es la vía idónea ni adecuada para solicitar reajustes de pensión o solicitud de bonos pensionales, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz, para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que dentro de las herramientas jurídicas que ha otorgado el legislador, se encuentra la justicia ordinaria, ante la discusión o la existencia de un conflicto, que debe ser sometido a un debate probatorio, no le corresponde al juez constitucional determinar esta prestación económica.

De este modo se puede concluir que la parte accionante, no aportó al proceso la certera demostración que los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de sus derechos presuntamente vulnerados o amenazados, ni siquiera, ha desplegado las acciones tendientes a su consecución por las vías ordinarias, teniendo en cuenta que la acción de tutela por ser un mecanismo residual de protección de derechos fundamentales, no puede desplazar las vías ordinarias dispuestas por el legislador.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado respecto del derecho de petición.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, esta instancia judicial declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela instaurada por el señor EDUARDO ANTONIO MOLINARES MARTÍNEZ CC 8.692.178, en nombre propio, contra de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COORDINADORA GRUPO ARCHIVO GENERAL, por hecho superado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

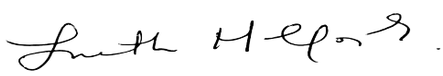

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA